

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 7

Fecha Estado: 28/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170071700	Ordinario	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO	JORGE ENRIQUE ACOSTA RAMIREZ	Auto que fija fecha PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		
05615400300220190000500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO DUQUE CARDONA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		
05615400300220190029900	Ejecutivo Conexo	CECILIA DE LAS MERCEDES RIVILLAS MEJIA	MILENA ANDREA RESTREPO ECHEVERRI	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		
05615400300220190059700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS HUMBERTO SANCHEZ	SANDRA MILENA GARZON OSPINA	Auto que accede a lo solicitado NO ACCEDE A TERMINAR PROCESO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190062500	Verbal	DANIEL FELIPE OCAMPO SUAZA	GUSTAVO ADOLFO MENESES CASTAÑEDA	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		
05615400300220190072000	Verbal	ALCIDES ANTONIO GOMEZ LOAIZA	JULIETT MARCELA CARDONA ALARCON	Auto que requiere parte Y TIENE POR NOTIFICADO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		
05615400300220200016100	Verbal	MARTHA ELENA JARAMILLO CASTRILLON	JUAN MANUEL MARIN SANCHEZ	Auto que fija fecha de audiencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		
05615400300220200053700	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	NORMA VICTORIA ALVAREZ LOPEZ	Auto que no repone decisión PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		
05615400300220210029900	Verbal	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA	Auto que ordena comisionar PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		
05615400300220210035600	Verbal	MARTA EDILMA SANCHEZ JIMENEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210069900	Verbal	ADRIANA PATRICIA ARENAS COSSIO	REINALDO CARMONA AGUIRRE	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 11 DE FEBRERO DE 2022 9:30 A.M. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		
05615400300220210085800	Verbal	EMMA NORA DEL SOCORRO PELAEZ DE ARBELAEZ	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		
05615400300220210086200	Ejecutivo Singular	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		
05615400300220210088300	Deslinde y Amojonamiento	KAREN ANDREA JARDIM CASTRO	URIEL DE JESUS SANCHEZ GALLO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		
05615400300220210088900	Ejecutivo Singular	CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA	GISELA ANDREA CARMONA ZULETA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		
05615400300220220001200	Tutelas	IVAN DE JESUS ECHEVERRI GARCIA	SECRETARIA DE GESTION HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL	Sentencia IMPROCEDENTE	27/01/2022	1	
05615400300220220001300	Tutelas	ELKIN ALONSO VALENCIA	INSPECCION CENTRO DE RIONEGRO	Sentencia IMPROCEDENTE	27/01/2022	1	
05615400300220220001500	Tutelas	RODRIGO TORO OSORIO	IPS PROSALCO	Sentencia CONCEDE	27/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220001600	Tutelas	OSCAR DARIO VARGAS ALVAREZ	SURA EPS	Sentencia CONCEDE	27/01/2022	1	
05615400300220220002400	Tutelas	IRMA DEL SOCORRO CARDONA SILVA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	27/01/2022	1	
05615400300220220003400	Tutelas	LUIS ANTONIO VASQUEZ CANO	COOMEVA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	27/01/2022	1	
05615400300220220003500	Tutelas	YOHN JAIRO LOPEZ ARBELAEZ	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	27/01/2022	1	
05615400300220220004900	Tutelas	LADY JOHANA BAENA AGUIRRE	DIRECTORA IMER RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	27/01/2022	1	
05615400300220220005100	Tutelas	LUZ MARLENY GIRALDO AGUDELO	ARSA ESP	Auto admite demanda ADMITE	27/01/2022	1	
05615400300220220005200	Tutelas	CAROLINA CARDONA CARDONA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	27/01/2022	1	
11001400301020190176600	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIA MONTOYA ROJAS	Auto requiere Al comitente. remite oficio- PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	27/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS  
SECRETARIO (A)



Proceso	Verbal
Demandante	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO
Demandada	JORGE ENRIQUE ACOSTA
Radicado	05615 40 03 002 2017 – 00717-00
Asunto	Reprograma Audiencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 11

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

El Despacho, al advertir que se encuentran en trámite un alto número de acciones constitucionales de tutela pendientes de decisión de fondo, incluso con fecha de vencimiento de términos para el día de mañana 27 de enero de 2022, se estima necesario, reprogramar la audiencia que se ha fijado dentro de este asunto para el 27 de enero de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta la prelación que ostentan las acciones de tutela, no obstante, a fin de darle la mayor celeridad posible a este asunto, se señala como fecha para la celebración de la audiencia a realizar en este asunto el día 4 de febrero de 2022 a las 09:30 a.m.

Se deja a disposición de las partes link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvhrVWsgPG9OI8kjalxe8XsBklpy4AZyU1lywu2yCVDHQw?e=gm3ivb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvhrVWsgPG9OI8kjalxe8XsBklpy4AZyU1lywu2yCVDHQw?e=gm3ivb)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8113cab450a7700229245dd5e81d3e8732768d9adf67523036f1c0c1786d8a**

Documento generado en 26/01/2022 04:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	LUIS FERNANDO DUQUE CARDONA
Demandada	ESTHER JUDITH PEREZ Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00005 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito y requiere a la parte demandante
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 321

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante en el archivo No. 9 del expediente digital, cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se le impartirá aprobación.

Por otro lado, previo a correr traslado del avalúo del bien inmueble, presentado por la ejecutante, deberá presentarse escrito que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 226 numerales 4 a 7 del CGP.

Por último, como en el archivo No. 13 del expediente digital, consta el traslado de la liquidación del crédito efectuado el 19 de octubre de 2021, no se hace necesario atender lo solicitado el 25 de octubre de 2021, (Archivo No. 18), máxime cuando se trata de una actuación secretarial que no requiere pronunciamiento del despacho, a menos que se trate de su aprobación. Art. 446 CGP.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante en el archivo No. 9 del expediente digital.

**Segundo:** Ordenar a la ejecutante presentar escrito que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 226 numerales 4 a 7 del CGP.

**Tercero:** No atender lo solicitado en memorial del 25 de octubre de 2021, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**Cuarto:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioi02cmunicipalij\\_cendoj\\_ramajudicial.gov.co/EkOEiQsSbhJEiO\\_7p5vQN4oB2Q3yD0JZk33\\_C\\_k\\$JN-n4w?e=2srlC2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioi02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial.gov.co/EkOEiQsSbhJEiO_7p5vQN4oB2Q3yD0JZk33_C_k$JN-n4w?e=2srlC2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
Teléfono 2322058



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe9af8db12ac528871a5842481e3a20c666bedd47fd3d4e55638fed29b0c859**

Documento generado en 26/01/2022 04:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CECILIA DE LAS MERCEDES RIVILLAS MEJIA
Demandada	MILENA ANDREA RESTREPO ECHEVERRI
Radicado	05615 40 03 002 2019 - 00299 00
Asunto	Liquidación costas
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 305

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que la Curadora Ad-litem de la demandada, dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones. (Archivo No. 5 expediente digital)

Por otra parte, le informo que la apoderada judicial de la demandante en memorial que obra en el archivo No. 6 del expediente solicita que se oficie a COLPENSIONES, a la ARL COLMENA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA y a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que informen el nombre de la entidad pagadora de la demandada y ubicación actual.

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que la Curadora Ad-litem de la demandada, no propuso excepciones de mérito que resolver, no obstante, la parte pretensora ha solicitado oficiar a varias entidades del Sistema de Seguridad Social a fin de identificar el nombre y ubicación del empleador de la demandada.

Por tal motivo, se ordenará oficiar a COLPENSIONES, a la ARL COLMENA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA y a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que informen el nombre de la entidad pagadora de la demandada (empleador) y ubicación actual.

Una vez sean allegadas las respuestas al expediente digital, la parte demandante deberá remitir las comunicaciones tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago en la dirección que se obtenga de esas entidades y aportará las evidencias correspondientes.

De esta forma se garantizará el derecho de contradicción y defensa de la demandada, derivada de lo solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Oficiése a COLPENSIONES, a la ARL COLMENA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA y a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.,



para que informen el nombre de la entidad pagadora (empleador) de MILENA ANDREA RESTREPO ECHEVERRI y ubicación actual.

Una vez sean allegadas las respuestas al expediente digital, la parte demandante deberá remitir las comunicaciones tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago en la dirección que se obtenga de esas entidades y aportará las evidencias correspondientes.

**Segundo:** Dejar a disposición de la demandante el Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/EIAvNgb0VrNImZN6kAVxu1ABJR3dZXa7maBmJ1qTrChomw?e=YQq0eL>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbe3a389463054a3acf526b3c54dc95ca7dc448542b23d7f3d8a1116e054bb7**

Documento generado en 26/01/2022 04:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante	CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ CARDONA
Demandado	SANDRA MILENA GARZÓN OSPINA
Radicado	05615 40 03 002 2019 - 00597 00
Asunto	Niega terminación del proceso y fija fecha de audiencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 297

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito oportunamente y también se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte demandada.

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el expediente digital se observa que la parte demandada fue notificada en debida forma, formuló recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago el cual fue despachado desfavorablemente, presentó excepciones de mérito y que la parte demandante describió su traslado.

Además, la demandada solicitó terminación del proceso por pago y la ejecutante, describió su traslado rechazando su prosperidad, al respecto se tiene:

En escrito que milita a folios 46 a 49 del expediente digital, archivo No. 1, la parte llamada a juicio aduce haber consignado el valor correspondiente al resto del capital y sus respectivos intereses liquidados desde el 24 de agosto de 2018 al 30 de noviembre de 2019, lo que arroja un total de \$15'050.000, sobre el resto del capital equivalente a \$11'000.000, más el equivalente a las costas y agencias en derecho que valoró en la suma de \$1'450.000 y en virtud a ello, estima que están reunidos los presupuestos para que sea declarado terminado el proceso por pago total de la obligación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P.

De la solicitud de terminación se corrió traslado a la parte ejecutante quien mediante escrito que obra el archivo No. 005 del expediente digital, indicó que la suma equivalente a \$15'050.000, que según la demandada corresponde al dinero restante por pagar de la obligación, debe tomarse como un abono a intereses de todo el capital y el resto, aplicarlo a capital del crédito hipotecario, debido a que la deuda asciende a \$30'000.000 con sus respectivos intereses desde el 2 de noviembre de 2017, al no haberse recibido abono distinto al mencionado.



Por último, adujo que la liquidación de las costas la efectúa el Juzgado y solicitó, además, la entrega de los títulos judiciales.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el artículo 461 del C. G. del P. regula lo referente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, para lo cual se enseñan varias hipótesis así:

- 1- Que mediante escrito proveniente del demandante o de su apoderado con facultad para recibir, se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.
- 2- En el evento que existan liquidaciones del crédito y costas en firme y el ejecutado presente liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañado de título de consignación de dichos valores.
- 3- Al no existir liquidación del crédito y costas, el ejecutado podrá presentarlas con el objeto de cancelar su importe acompañadas del título de consignación, para que el juez las apruebe de encontrarlas ajustadas a la ley.

Como vemos en este asunto no se ha presentado ninguna de las hipótesis enumeradas, debido a que la solicitud de terminación no proviene de la parte pretensora, no existe a la fecha auto aprobatorio de las liquidaciones del crédito y costas y, si bien es cierto, la demandada presentó comprobante de consignación por valor de \$16'500.000, efectuado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, no corresponde a la suma librada en el mandamiento de pago (\$30'000.000), al considerar haber cancelado con antelación el valor restante.

Así las cosas, lo procedente será negar la solicitud de terminación por pago elevada por el extremo pasivo y dar continuidad al trámite procesal, señalando fecha para audiencia en la que se agotarán las etapas dispuestas en el artículo 392 del C. G. del P., esto es, aquellas establecidas en los artículos 372 y 373 lb.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a sus representados el día y hora de celebración de la audiencia, así mismo, sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado. Además, deberá informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la



- audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes, en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
  - Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes y apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Finalmente, se decretarán las pruebas que serán evacuadas dentro de la diligencia y se les hará saber que la inasistencia a la audiencia conllevará sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero.** Denegar la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la ejecutada, por las razones expuestas en las consideraciones.

**Segundo:** Señalar el día de 17 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en el artículo 392 del Código General de Proceso.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las pautas indicadas en la parte motiva de este motivo.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que en la fecha programada se llevarán a cabo las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se decretarán las pruebas que serán evacuadas dentro de la diligencia así:

a) Pruebas solicitadas en la demandante:

- Documentales: Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda y al descorrer el recurso de reposición al mandamiento de pago; sin embargo, su valor probatorio se definirá al proferir sentencia.
- Testimoniales: Practicar interrogatorio de parte a la señora SANDRA MILENA GARZÓN OSPINA.
- Pericial: El Juzgado en los términos del artículo 227 del C. G. del P., deniega la práctica de la prueba pericial solicitada, teniendo en cuenta que la pericia debió presentarse en la oportunidad para pedir pruebas.

b) Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda; sin embargo, su valor probatorio se definirá al proferir sentencia.



- Testimoniales: Practicar interrogatorio de parte al demandante CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ CARDONA.

**Cuarto:** Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

**Quinto:** No se dispone la entrega de títulos judiciales al demandante al no cumplirse los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P.

**Sexto:** se deja a disposición el Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em5i2ucXMUZPrmNnqfKS0QwBQXd3V6jnJa2soHLAA-CDyQ?e=UQcPpf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em5i2ucXMUZPrmNnqfKS0QwBQXd3V6jnJa2soHLAA-CDyQ?e=UQcPpf)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d6c31929e2683660b7e0711bf7815f1979d82f110c39f9be40f31c2156fd12**

Documento generado en 26/01/2022 04:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	DANIEL OCAMPO
Demandada	JUAN BAUTISTA MUÑOZ
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00625 00
Asunto	Requiere
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Sustanciación N° 336

CONSTANCIA OFICIAL: Dejo constancia que, se remitió el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se requerirá a la parte demandante para que efectúe las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y Ss. del C. G. del P., o en su defecto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, deberá informar al Juzgado el canal digital para efecto de notificaciones de la parte demandada, cómo se enteró de ello y aportar las evidencias correspondientes.

Lo anterior, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Ordenar al ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar al demandado en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e88581bd3cb300ecbbdbe1c44bf8cff7c8657c3ea5ee037750c1bcecefdcd2**

Documento generado en 26/01/2022 04:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	ALCIDES ANTONIO GOMEZ LOAIZA
Demandada	JORGE IVAN FRANCO MONTOYA Y OTRA
Radicado	05615 40 03 002 2019 - 00720 00
Asunto	Tiene por notificado
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 1847

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que se cuenta con cuatro (4) memoriales por resolver. Así mismo, se deja constancia de la consulta efectuada en el Runt, sobre el vehículo automotor identificado con placa EWW921, que reposa visible en el archivo No. 16 del expediente digital.

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver los memoriales que reposan en el expediente digital de la siguiente forma:

En escrito que reposa en el archivo No. 11 del expediente digital, el apoderado judicial de la demandante solicita el requerimiento y la respuesta o pronunciamiento por parte de la Secretaría de Movilidad, Tránsito y transporte de Envigado, frente a la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placa EWW921 de propiedad del demandado JORGE IVAN FRANCO.

Frente a este tópico se le remite al archivo No. 16 del expediente digital, que da cuenta de la consulta efectuada al RUNT por la secretaria de este Juzgado, sobre el vehículo automotor identificado con placa EWW921,<sup>1</sup> en la que se advierte la inscripción de la demanda en el registro del automotor; por tanto, se hace innecesario efectuar el requerimiento solicitado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que JORGE IVAN FRANCO MONTOYA, extendió memorial poder al abogado EDWIN OLINCER MARIN GARCIA, quien se identifica con C.C. 1036930086 y T.P. 189.211,<sup>2</sup> y a la fecha no se tiene constancia en el expediente sobre la notificación del auto admisorio de esta causa en debida forma al polo pasivo de la litis, en los términos del

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ea2eI46wDYdDjOou8JVJqiOBgRYL9ZOk6tbWBZY5XTJkVg?e=RgQ5xc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea2eI46wDYdDjOou8JVJqiOBgRYL9ZOk6tbWBZY5XTJkVg?e=RgQ5xc)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERi8gpPfew1Fv9cUfW-6v3IB0KRz\\_makuGq14U-WCfvVpw?e=RsIQh8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERi8gpPfew1Fv9cUfW-6v3IB0KRz_makuGq14U-WCfvVpw?e=RsIQh8)



artículo 301 del C. G. del P., téngase al señor JORGE IVAN FRANCO MONTOYA, por notificado del auto que admitió la demanda de fecha noviembre 15 de 2019, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estados.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar en representación judicial del demandado JORGE IVAN FRANCO MONTOYA, al abogado EDWIN OLINCER MARIN GARCIA, quien se identifica con C.C. 1036930086 y T.P. 189.211, en los términos del memorial arrojado al plenario.

Incorpórese al expediente, la respuesta a la demanda y las excepciones de mérito y previas que ha formulado el procurador judicial del demandado FRANCO MONTOYA;<sup>3</sup> de igual modo, el pronunciamiento que ha efectuado el apoderado del demandante;<sup>4</sup> no obstante, este último no será tenido en cuenta, debido a que fue presentado de manera extemporánea por anticipación, pues no se ha integrado en debida forma el contradictorio, razón suficiente para no tener por materializado el traslado de las excepciones.

Por último, teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario por el demandante, tendientes a acreditar la citación para notificación de la parte convocada por pasiva no cumplen las exigencias contenidas en el artículo 291 del C. G. del P., se requiere a dicho polo procesal para que cumpla con la obligación que legalmente le corresponde y proceda a acreditar las gestiones tendientes a notificar en debida forma a JULIETT MARCELA CARDONA ALARCON, la providencia que admite la demanda, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos, so pena de incurrir en las sanciones que el artículo 317 del C. G. del P. trae, esto es, el desistimiento tácito de la actuación.

Se deja a disposición de las partes, Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoVsqCPOVdhOtrX8roxsqTMBCwt267LNaBZhwo\\_3tvAp0g?e=8wvTZ4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoVsqCPOVdhOtrX8roxsqTMBCwt267LNaBZhwo_3tvAp0g?e=8wvTZ4)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERi8gpPfew1Fv9cUfW-6v3IB0KRz\\_makuGq14U-WCfvVpw?e=RsIQh8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERi8gpPfew1Fv9cUfW-6v3IB0KRz_makuGq14U-WCfvVpw?e=RsIQh8)

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESD0i2yJ1VROtFkRpST1qFIBaKdzDk99qFG2E\\_80djKUXQ?e=OBH8fk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESD0i2yJ1VROtFkRpST1qFIBaKdzDk99qFG2E_80djKUXQ?e=OBH8fk)

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d356dd6bd9fc3922a6669f44524f28a8051d60b3ca6d66558b43086d01e94a**

Documento generado en 26/01/2022 04:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	SILVIA MONTOYA ROJAS
Radicado	2019-01766
Asunto	Requiere al comitente
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 007

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver lo pertinente dentro del exhorto recibido del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se hace necesario requerir al comitente a fin de que clarifique el número de matrícula del inmueble objeto de secuestro, debido a que en el Despacho Comisorio No. 061-2020 y en el auto que ordena la comisión, se menciona la matrícula inmobiliaria No. 202-93754, mientras en los anexos se registra la No. 020-93754, teniendo en cuenta que el prefijo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro corresponde al 020 y no al 202.

Por otra parte, se solicita al comitente otorgar la facultad para subcomisionar la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el juzgado en este momento está enfrentado un gran cúmulo de trabajo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf568d392d4a28da83b6e418db5115d6af47de47fa21d02ffe8a439fbd145db5**

Documento generado en 24/01/2022 01:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	MARTHA ELENA JARAMILLO CASTRILLÓN
Demandada	JUAN MANUEL MARÍN SÁNCHEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00161 00
Asunto	Fija fecha para audiencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 006

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la parte demandante describió el traslado de las excepciones, se fijará fecha para audiencia, a fin de agotar las etapas dispuestas en el artículo 372 del C. G. del P.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a sus representados el día y hora de celebración de la audiencia, así mismo, sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado. Además, deberá informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes, en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes y apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Finalmente, se decretarán las pruebas que serán evacuadas dentro de la diligencia y se les hará saber que la inasistencia a la audiencia conllevaría sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Señalar el día **1° de marzo de 2022 a las 09:30 a.m.**, como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.



**Segundo:** La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las pautas indicadas en la parte motiva de este motivo.

**Tercero:** Decretar las siguientes pruebas:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1- Documentales: Cuyo valor será determinado al dictar sentencia:

- Contrato de arrendamiento comercial.
- Carta notificación desahucio.
- Respuesta carta desahucio.
- Guía No. 998422566.
- Constancia expedida por la Cámara de Comercio.

2- Testimoniales:

- Interrogatorio de parte de JUAN MANUEL MARÍN SÁNCHEZ.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

1- Documentales: Cuyo valor será determinado al dictar sentencia:

- Contrato de promesa de compraventa por JORGE NELSON CASTAÑO AGUDELO de fecha enero 24 de 2016.
- Consignaciones cánones de arrendamiento.

2- Testimoniales:

- Declaración jurada de LIDY YOHANA GIRALDO BERNAL.

**Cuarto:** Advertir que la inasistencia a la audiencia conllevaría sanciones de tipo procesal y pecuniario.

**Quinto:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiafRAE-l81CmCDbwqQXli0BZps0kLYih8-oLW5hRds2iw?e=p1WE4o](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiafRAE-l81CmCDbwqQXli0BZps0kLYih8-oLW5hRds2iw?e=p1WE4o)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fa73cc678241ffe7bc2b58985742789c836caeb13396f116ce709075a0cbde**

Documento generado en 24/01/2022 01:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMÁNITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO
Demandada	NORMA VICTORIA ÁLVAREZ LÓPEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00537 00
Asunto	No repone providencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1934

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, previos los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El 3 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda promovida por la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITA COLEGIO EL TRIÁNGULO contra NORMA VICTORIA ÁLVAREZ LÓPEZ, por no satisfacer los requisitos de ley, entre ellos, por no haber aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

La demandante presentó escrito en el que sostuvo que en el certificado de existencia y representación legal no aparece el nombre "COLEGIO EL TRIANGULO", y adujo desconocer el motivo de tal hecho, pues en el certificado del año anterior sí aparecía dicha indicación, motivo por el cual el pagaré se diligenció con aquella denominación del acreedor.

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda, al considerar que no se cumplió con el requisito del artículo 84 regla 2° del C. G. del P., pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal vigente de la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMÁNITA COLEGIO EL TRIANGULO.

La ejecutante oportunamente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, alegando que al momento de subsanar la demanda anexó un documento emitido por el Rector de la Institución demandante en donde manifiesta que al momento de renovar la licencia de funcionamiento como institución educativa ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, le fue asignada al COLEGIO EL TRIANGULO, más no a la CORPORACIÓN EDUCATIVA que tiene el registro en CÁMARA DE COMERCIO, lo que hace entender que la CORPORACIÓN es la propietaria del COLEGIO EL TRIÁNGULO y por ello la



CÁMARA DE COMERCIO hizo el reajuste del nombre que tenían anteriormente.

Adicionalmente, insistió en que en el certificado de existencia y representación aportado – no vigente, se demuestra que la entidad CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMÁNITAS es la propietaria del COLEGIO EL TRIANGULO y por ello aparece como CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS – COLEGIO EL TRIANGULO, persona acreedora no distinta a la persona jurídica que demanda.

Adicionalmente, que solo puede exigirse el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica cuando este no conste en las bases de datos de las entidades públicas.

### **CONSIDERACIONES**

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Así, en el caso sub iudice, se solicita reponer el auto de rechazo de la demanda y, en consecuencia, librar el mandamiento de pago solicitado, al haber presentado escrito oportunamente para subsanarla.

El artículo 82 y Ss. del C. G. del P., trae un listado de requisitos necesarios para la presentación de la demanda y de no cumplirse, el artículo 90 Ib., faculta al juez de la causa para que la inadmita; y dependiendo de si ha sido subsanada o no, la admita, libre mandamiento de pago o rechace.

El recurrente manifiesta, que oportunamente remitió memorial tendiente a subsanar los defectos que adolecía su demanda y aportó un certificado de existencia y representación legal de la asociación “CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMÁNITAS COLEGIO EL TRIANGULO” al igual que una certificación emitida de quien asegura ejercer el cargo de Rector de dicha entidad, quien ilustra un hecho según el cual el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA emitió licencia de funcionamiento a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA con la nominación “COLEGIO EL TRIANGULO”, por lo que se deriva que la CORPORACIÓN HUMANITAS es la propietaria del COLEGIO EL TRIANGULO y por tal razón, ha de tenerse acreditado el cambio de nombre de CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITA COLEGIO EL TRIANGULO al de CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITA.



Frente a este tópico debemos decir que en la demanda inicialmente formulada y en el memorial poder otorgado a la profesional del derecho que agencia los intereses de la parte pretensora, se menciona como demandante a la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS COLEGIO EL TRIANGULO; en el pagaré aportado se menciona como acreedora a la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITA COLEGIO EL TRIANGULO y en su interior exclusivamente COLEGIO EL TRIANGULO, al momento de identificar a la orden de quien debe efectuarse el pago.

Ahora, en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo a la demanda se identifica a la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS y en su interior se certifica por la CÁMARA DE COMERCIO que la entidad ha cambiado su nombre de CORPORACIÓN SOCIO EDUCATIVA HUMANITA a CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITA. No se ilustra en el certificado que la entidad en algún momento hubiese sido nominada de forma distinta.

Ahora, frente al argumento medular planteado en relación a que según un certificado de existencia y representación legal aportado, no vigente, expedido el día 6 de mayo de 2019, puede leerse como designación de la entidad CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITA COLEGIO EL TRIANGULO y por ello debe admitirse el trámite de la causa, no guarda sujeción a la normatividad procesal y mercantil vigente, ni ampara el derecho fundamental al debido proceso, debido a que no podemos conjurar un aparente error en el nombre de una persona jurídica con información y documentación contradictoria.

En efecto, si bien es cierto aparece un certificado antiguo con la misma nominación de la hoy demandante, hoy no figura de tal manera y en el interior del certificado emitido por la entidad encargada de registrar tales modificaciones no aparece el cambio, por lo que es deber de la parte interesada, no del Juzgado, indagar el hecho y acreditar lo ocurrido, mediante algún tipo de certificación que emita la Cámara de Comercio frente a la inscripción de cambio de nombre o el motivo por el que este se ha modificado y ello no figura en el registro mercantil, pues lo cierto es que con la documentación con que dispone este Juzgado para resolver, no se logra identificar que la persona jurídica que hoy demanda el pago de una obligación de carácter dinerario sea la misma que figura como acreedor en el título aportado como base de recaudo y por ello se determinó que no fue subsanada la demanda.

Nótese como la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS, hoy demandante, se ha sujetado a las normas comerciales al inscribirse como persona jurídica ante la CÁMARA DE COMERCIO, en cumplimiento de las disposiciones del capítulo II del Código de Comercio, entre las que encontramos la inscripción



del nombre y cambio de este, para lo cual, según lo establece el artículo 30 lb., se acredita con el certificado expedido por la CÁMARA DE COMERCIO, lo que aquí no ha ocurrido.

Otro de los argumentos planteados por la recurrente recae en el hecho que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, como entidad que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control al sector educativo, emitió licencia de funcionamiento al COLEGIO EL TRIANGULO y no a la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS y por ello ha de entenderse que la segunda es propietaria de la primera. Esta hipótesis no cuenta con soporte documental, al no haberse aportado la referida licencia de funcionamiento emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que dé cuenta de tal hecho o en su defecto, certificado mercantil o inscripción de un establecimiento de comercio que se denomine COLEGIO EL TRIANGULO como de propiedad de la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITA.

Es importante indicar que los hechos que se alegan deben acreditarse, más aún cuando se trata de la identificación de las personas que ejercen actividades mercantiles como lo es, la suscripción o emisión de títulos valores, pues es uno de los requisitos esenciales de este tipo de obligaciones. (Art. 709 regla 2 CCio.)

Por último, el argumento presentado y referente a que según lo establecido en el artículo 85 del C. G. del P. no se hace procedente exigir por el Juzgado que se aporte el certificado de existencia y representación de la demandante, al constar este en las bases de datos de una entidad como la CÁMARA DE COMERCIO, no es de recibo en este caso particular, primero porque el certificado tendiente a acreditar la existencia y representación de la entidad demandante sí fue aportado con el escrito inicial de demanda y ahora cuando se advierte que no corresponde con el nombre del acreedor del título valor que se pretende ejecutar, se intenta sustraer su capacidad probatoria para intentar hacer valer uno no vigente, en el que se muestra una nominación acorde al alegato planteado, lo que debe ser rechazado desde su mismo planteamiento, pues no es dable otorgarle valor probatorio al certificado de existencia y representación no vigente sobre uno vigente, máxime cuando en el primero no figura historial del cambio de nominación de la entidad en la forma que el no vigente lo enuncia.

El Juzgado, al no tener por objeto en esta causa jurisdiccional la modificación o ratificación de un acto de comercio, como lo es el cambio de nombre de una entidad de derecho privado, no puede refrendar información contradictoria que se encuentra en los registros mercantiles, pues en tal sentido, es la parte interesada quien debe acreditar el hecho del cambio del nombre en debida forma.



Adicionalmente, ha de indicarse que este Juzgado no tiene la posibilidad de consultar los sistemas de información de las CÁMARAS DE COMERCIO para evidenciar la existencia y representación de entidades inscritas, sin que sea necesario cancelar el valor monetario que requiere la generación del certificado y por ello exige tal documento; no obstante, según se advierte de la constancia secretarial que obra en el archivo No. 9 del expediente digital, al efectuar la consulta en la página web de la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, no fue posible adquirir certificado de existencia y representación de la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITA COLEGIO EL TRIANGULO, hecho que reafirma la posición asumida por el Juzgado en el auto recurrido, pues ciertamente, a pesar de intentar consultar la existencia y representación de dicho documento, no fue posible.

Así las cosas, al no encontrar fundados los argumentos traídos por la recurrente, el Juzgado no repondrá la providencia atacada en reposición y negará la apelación, por improcedente, teniendo en cuenta que este trámite al perseguir pretensiones de mínima cuantía, su trámite es de única instancia en los términos del artículo 17 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** NO REPONER el auto de rechazo de la demanda proferido el 25 de noviembre de 2020.

**Segundo:** Denegar el recurso de apelación por improcedente.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq0Q88bgdKJDiHR5Yn74QLsBt0-XQIDLp\\_am31ls-WzagQ?e=V4DbU8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq0Q88bgdKJDiHR5Yn74QLsBt0-XQIDLp_am31ls-WzagQ?e=V4DbU8)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1418f3058b8d2857fae3b1541e15180cd4f6311105406b2bd0eb84d8ea515a**

Documento generado en 20/01/2022 05:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. Apoderada: DIANA CATALINA NARANJO ISAZA PINEDA
DEMANDADA	SALOMÓN AVELLANEDA SALAMANCA Y JUAN SEBASTIÁN URIBE MARTÍNEZ
Radicado	05615.40.03.002.2021-00299 00
Providencia	Auto sustanciatorio N° 008

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2021)

En memorial antecedente la apoderada judicial de la parte demandante informó que la parte demandada no ha realizado la entrega voluntaria del inmueble y, por ello, solicita comisionar a la autoridad competente, tal como se dispuso en la sentencia emitida el día 16 de diciembre de 2021

Como su petición es procedente, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Rionegro a fin de que se lleve a cabo esa diligencia.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Comisionar al señor Alcalde Municipal de Rionegro para llevar a cabo la diligencia de entrega a la INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., en calidad de arrendadora, del bien inmueble ubicado en la "CALLE 67 N° 54 297 APARTAMENTO 1001 TORRE 6 MANZANILLOS CON PARQUEADERO N° 136 RIONEGRO – ANTIOQUIA, cuyos linderos son:

*"GENERALES DE LA COPROPIEDAD NORTE CON LA CARRERA 54 SUR LOTE DE LA URBANIZACIÓN ARRAYANES ORIENTE LOTE DE LA UNIDAD CEREZOS OCCIDENTE LOTE DE LA UNIDAD PARTICULARES DEL INMUEBLE NORTE PUERTA DE LA UNIDAD Y TORRE 7 SUR ESCALERAS DE EMERGENCIA Y PASILLO AL ASCENSOR ORIENTE APARTAMENTO 1002 DE LA TORRE 6 OCCIDENTE ZONA VERDE DE LA UNIDAD."*

**Segundo:** Por secretaría, líbrense los oficios del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1eb18db1f6218af480cb9ae4ce5fed979c116d3fa65c725245c682455fc28**

Documento generado en 24/01/2022 01:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo especial Ley 1561 de 2012
Demandante	MARTA EDILMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y OTRAS
Demandada	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00356 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 057

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la demanda referenciada se alega la posesión de un inmueble, del cual se pretende el saneamiento de conformidad con lo establecido en la Ley 1561 de 2012, (Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones).

En el auto de inadmisión del 31 de mayo de 2021, se solicitó a la demandante allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-432, sin embargo, pretendió subsanar aclarando que con la demanda allegó Certificado Especial de Pertenencia, con antecedente registral en falsa tradición, No. 2019-53437, del cual se desprende que el bien inmueble objeto del proceso:

“No registra folio de matrícula Inmobiliaria, por cuanto no se halló tradición y datos de registro del documento y de persona alguna, que acredite derecho real de dominio y de acuerdo a ello, proviene de una carencia del título y datos de registro de como adquieren los causantes Rafael Gómez y Vicencia Castañeda; determinándose, de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, hipótesis que corresponde a las denominadas falsas tradiciones... “

Con fundamento en ese documento, aclaró que erró al citar el certificado de tradición 020-432, adecuó el hecho quinto de la demanda y la pretensión segunda, por lo que solicitó oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, ordenando la inscripción del saneamiento de la Falsa Tradición registrada el 21 de septiembre de 1949 en el libro de causa mortuorias y la actualización y apertura del nuevo folio de matrícula en el sistema actual.

Al revisar el documento en cita se observa que la Registradora Seccional de Rionegro Antioquia, indicó:

**“NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, por cuanto no citan datos de registro.**

*Cabe advertir, que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir*



*por resolución de adjudicación de la agencia nacional de tierras ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994.*

*Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, debido a que los inmuebles que tengan naturaleza de Baldíos de la nación son imprescriptibles."*

Al respecto, la Ley 1561 de 2012, en su artículo 6º, el legislador adujo como requisito para la aplicación del proceso verbal especial:

*"Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la Registradora de Instrumentos Públicos de Rionegro y lo establecido por el legislador en la normativa que sustenta la pretensión de saneamiento, el bien señalado en los hechos de la demanda no es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio o de saneamiento.

Por tanto, se rechazará de plano la demanda, decisión respaldada en los precedentes jurisprudenciales, entre otros, las sentencias T-488/14, T-548, T-549/16, STC11024-2016 y STC9845-2017, primeros de la H. Corte Constitucional y los últimos de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar de plano la demanda promovida por GILMA OLIVA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ y MARTA EDILMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe6bf680ee7e757d5522485588f7e4ab1e8ba8233334681a8938b4b9a365421**

Documento generado en 24/01/2022 01:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo - Verbal
Demandante	ADRIANA PATRICIA ARENAS COSSIO
Demandada	REINALDO ALBERTO CARMONA AGUIRRE Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00699 00
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 004

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la parte demandante describió el traslado de las excepciones, se abre paso la etapa procesal siguiente, por ende, se fijará fecha para audiencia, a fin de agotar las etapas dispuestas en el artículo 372 del C. G. del P.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a sus representados el día y hora de celebración de la audiencia, así mismo, sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado. Además, deberá informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes, en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes y apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Finalmente, se les hará saber que la inasistencia a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Señalar el día **11 de febrero de 2022 a las 09:30 a.m.**, como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.



**Segundo:** La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se deberán observar las pautas indicadas en la parte motiva de este motivo.

**Tercero:** Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, pues su inasistencia injustificada conllevaría sanciones de tipo procesal y pecuniario.

**Cuarto:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErsHv3yxglKvHTYu-F30okB-ux\\_-4lhnYU\\_rjW-IKH40A?e=zlqpxX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErsHv3yxglKvHTYu-F30okB-ux_-4lhnYU_rjW-IKH40A?e=zlqpxX)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d4aef11b94631a18dcfd0a81ce3418eccd6625bf1ea45daa428973482828e7c**

Documento generado en 27/01/2022 10:33:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Declarativo
Demandante	EMMA NORA DEL SOCORRO PELÁEZ
Demandada	LUIS JAVIER MANRIQUE
Radicado	05615 40 03 002 2021-00858 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 075

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda, sin embargo, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio proferido el 9 de diciembre de 2021, por los siguientes motivos:

- No informó sobre los resultados del trámite jurisdiccional adelantado entre las mismas partes, del cual fue desglosado el contrato de arrendamiento aportado al plenario.
- No manifestó el motivo de la prueba sumaria aportada para acreditar la existencia del contrato que se pretende terminar y
- No informó el correo electrónico de las partes.

Es decir, no subsanó los defectos de la demanda y por ello, se aplicará la consecuencia establecida en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por EMMA NORA DEL SOCORRO PELÁEZ contra LUIS JAVIER MANRIQUE, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo:** Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4bc0401dae831d6101fca838f03d5895b5fe746fc2170fbf222811e042ee18**

Documento generado en 24/01/2022 01:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MADELEYNE MARÍA VILLADA CARDONA C. C. 39.445.422
Demandado	ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA C. C. 1.128.385.622
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00862 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2198

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

La señora MADELEYNE MARÍA VILLADA CARDONA, actuando por intermedio de endosatario para el cobro y previos los trámites de un proceso ejecutivo, presentó demanda ejecutiva obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por el señor ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

La norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento consagra los requisitos que debe reunir un documento para prestar mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para establecer la obligación que se pretende hacer valer, por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado con la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., se libra el mandamiento ejecutivo, mediante el cual se ordena al demandado satisfacer la obligación, tal y como lo señala expresamente el artículo 430 lb. así:

*“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”  
(Subrayas intencionales)*

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de CCio, todo título debe cumplir los requisitos propios de su naturaleza y unos condicionamientos generales referidos a: 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea.

A su vez para el caso específico de la Letra de cambio el artículo 671 de la citada disposición establece que, además, esta debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento; y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este orden de ideas y observado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que las partes pactaron como fecha de vencimiento el día 14 de enero de 2022, día que a la fecha de presentación de la demanda no se había cumplido, y por tanto, el título valor presentado



al cobro carecía de exigibilidad, razón por la cual no es procedente librar orden de pago.

Así las cosas y atendiendo lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., en usanza de las facultades conferidas al juez de la causa de librar o no el mandamiento de pago solicitado, en la medida que sea “procedente”, se denegará el mandamiento de pago solicitado por la señora MADELEYNE MARÍA VILLADA CARDONA por intermedio de su endosatario.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Denegar el mandamiento de pago solicitado por el endosatario en procuración de la señora MADELEYNE MARÍA VILLADA CARDONA, contra ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose al haber sido presentada de forma virtual.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5182ab38f19e20d3078daf60ca6e2ffc29b3de930e2a2e072f47880a553535**

Documento generado en 26/01/2022 04:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – deslinde Y amojonamiento
Demandante	KAREN ANDREA JARDIM
Demandada	ADRIANA PATRICIA CIRO y otros
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00883 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 048

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que sea subsanada en la siguiente forma:

- 1- Se deberá indicar claramente el número de identificación y domicilio de cada uno de los demandados.
- 2- Se redactarán con claridad los párrafos del escrito de la demanda, de forma tal que pueda entenderse el contexto de su contenido.
- 3- Se identificarán claramente los límites de cada predio colindantes y las zonas limítrofes que serán objeto de demarcación.
- 4- Se aportará dictamen pericial que cumpla estrictamente con cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 226 del C. G. del P., que determine la línea divisoria respecto de cada uno de los predios objeto de demanda.
- 5- Se dirá la dirección física donde puedan ser notificados los demandados indicando el municipio.
- 6- Se portará el escrito de demanda integrado con los requisitos exigidos en líneas antecedentes.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por KAREN ANDREA JARDIM contra ADRIANA PATRICIA CIRO y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f91712232b5faf9bd7ffda90f11060cf17b07c6b108c8525b535201156c95d**

Documento generado en 24/01/2022 01:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA
Demandada	GUISELA ANDREA CARMONA ZULETA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00889 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 062

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que sea subsanada en la siguiente forma:

1- Se incluirá el domicilio de la demandada, habida cuenta que se anota la dirección para efecto de notificaciones judiciales, pues uno y otro concepto son disímiles.

2- Se dirá el número de identificación de la demandante y demandada.

3- Se dirá en el hecho primero el nombre de la persona con la que el señor HERNÁN FLÓREZ celebró promesa de compraventa.

4- Se dirá el correo electrónico de la demandada, en caso de conocerlo, informando además la manera cómo lo obtuvo y suministrando las evidencias correspondientes.

5- Se aportará memorial poder en el que figure el correo electrónico del abogado que representa los intereses de la demandante, mismo que debe coincidir con aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA contra GUISELA ANDREA CARMONA ZULETA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5fd636aeef6d662101a2de1b80ede70e3ceba10db5ed85c1727abf9334d384**

Documento generado en 24/01/2022 01:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	SILVIA MONTOYA ROJAS
Radicado	2019-01766
Asunto	Requiere al comitente
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 007

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver lo pertinente dentro del exhorto recibido del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se hace necesario requerir al comitente a fin de que clarifique el número de matrícula del inmueble objeto de secuestro, debido a que en el Despacho Comisorio No. 061-2020 y en el auto que ordena la comisión, se menciona la matrícula inmobiliaria No. 202-93754, mientras en los anexos se registra la No. 020-93754, teniendo en cuenta que el prefijo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro corresponde al 020 y no al 202.

Por otra parte, se solicita al comitente otorgar la facultad para subcomisionar la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el juzgado en este momento está enfrentado un gran cúmulo de trabajo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf568d392d4a28da83b6e418db5115d6af47de47fa21d02ffe8a439fbd145db5**

Documento generado en 24/01/2022 01:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, enero 24 de 2022  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 067

Señores

**Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Bogotá**

Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	SILVIA MONTOYA ROJAS
Radicado	2019-01766
Asunto	Requiere al comitente

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, ordenó oficiar a su oficina a fin de que clarifique el número de matrícula del inmueble objeto de secuestro, debido a que en el Despacho Comisorio No. 061-2020 y en el auto que ordena la comisión, se menciona la matrícula inmobiliaria No. 202-93754, mientras en los anexos se registra la No. 020-93754, teniendo en cuenta que el prefijo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro corresponde al 020 y no al 202.

Por otra parte, se solicita al comitente otorgar la facultad para sub-comisionar la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el juzgado en este momento está enfrentado un gran cúmulo de trabajo.

Puede remitir respuesta a esta comunicación al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



Proceso	Sentencia General No. 017
Accionante	IVAN DE JESUS ECHEVERRI GARCIA
Accionado	MUNICIPIO DE RIONEGRO
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2022 00012
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Tutela No. 017
Temas y Subtemas	Seguridad Social, Salud, Mínimo vital, Estabilidad laboral reforzada, al trabajo y debido proceso administrativo.
Decisión	Improcedente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda al interior de la acción de tutela promovida por el señor IVAN DE JESUS ECHEVERRI GARCIA contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital en conexidad con la estabilidad laboral reforzada, la salud y al debido proceso administrativo y petición.

#### ANTECEDENTES

Relata que tiene 60 años y está afiliado al Fondo de Pensiones Colpensiones, con más de 1800 semanas cotizadas.

Que mediante nombramiento en provisionalidad bajo el Decreto 258 de 2013, viene ocupando el cargo de auxiliar administrativo, grado 01, código 407, de manera ininterrumpida desde el 28 de octubre del 2013, dando cabal cumplimiento a las funciones propias del cargo y obteniendo una calificación sobresaliente durante todo este tiempo.

Que atendiendo lo señalado en Decreto 1415 del 2021, por medio de comunicación enviada a la Secretaría de Servicios Administrativos, con radicado 2021RE040290, del 29 de noviembre de 2021, dio a conocer su condición de prepensionado y la protección especial de que habla el citado Decreto, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese obtenido respuesta.



Que el 7 de enero de 2022, en horas de la tarde, fue convocado a una reunión, la cual tenía como finalidad la notificación del Decreto 037 del 06 de enero de 2022, por medio del cual se da por terminado un encargo y un nombramiento en provisionalidad.

Agrega que no se tuvo en cuenta que además ostenta la calidad de cabeza de hogar dependiendo de su sustento, su esposa MARÍA ESTELLA GARCÉS, persona adulta mayor, con 59 años, ama de casa, con condiciones especiales de salud y que requiere de tratamiento médico, la que se vería afectada al quedarse sin empleo y, por ende, sin seguridad social, al ser quien vela por su manutención y sostenimiento, además de su nieta AMELIA SUÁREZ, quien se encuentra bajo su custodia.

Por lo anterior, solicita tutelar los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital, debido proceso, entre otros, y, en consecuencia, ordenar al MUNICIPIO DE RIONEGRO responder el derecho de petición, revocar el acto administrativo y reformarlo en el sentido de desvincularlo de la vacante y reubicarlo en un cargo con condiciones similares.

Como pruebas aportó copia de su cédula ciudadanía, registro de matrimonio, historia laboral, comunicación del 29 de noviembre de 2021, Decreto Municipal 037 del 06 de enero de 2022 e historia clínica.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida el 13 de enero de 2022, en auto en el que se vinculó a la SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE RIONEGRO, EPS SURA, ARL COLMENA Y AFP COLPENSIONES, se ordenó oficiar al MINISTERIO DE TRABAJO y se concedió el término de tres (3) días para que ejercitasen su derecho de defensa, decisión notificada mediante sus respectivos correos electrónicos.

La SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, en su pronunciamiento informó:

No es cierto que su condición no haya sido tenida en cuenta, la Administración Municipal se encuentra realizando todos los actos necesarios para garantizar los derechos de las personas que se encuentren en alguna condición de especial protección y, en general, a dar cumplimiento a las disposiciones del servicio público y de la carrera administrativa.

Que es cierto que el señor Echeverri García presentó oficio en el cual informaba su condición de prepensionado, pero ya se le dio respuesta mediante el radicado 2022EN000473.

Que el Alcalde del Municipio de Rionegro mediante el Decreto 037 de 2022 dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante el cual ostentaba el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, a partir del 11 de enero del 2022. Lo anterior con el propósito de realizar la posesión del elegible con derecho en el empleo descrito y dar cumplimiento y aplicación a la lista de elegibles que quedó en firme el 26 de noviembre de 2021.



Que es cierto que el Decreto 037 de 2022 no concedió recursos toda vez que se trata de acto de trámite para dar lugar a la posesión de la señora Ana Isabel Villada Tobón, quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, quien aceptó el nombramiento efectuado, haciéndose necesario proveer este cargo y realizar la posesión.

Finalmente, solicita se declare improcedente la acción de tutela presentada y se desestimen las pretensiones.

Por su parte la EPS SURA en su respuesta indicó:

El accionante IVAN DE JESUS ECHEVERRI GARCIA, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud de EPS SURA desde 01/11/2018 en calidad de COTIZANTE ACTIVO y tiene derecho a cobertura integral.

Que el señor IVAN DE J. ECHEVERRI, se encuentra afiliado al PBS de EPS Sura en calidad de cotizante, por parte de MUNICIPIO DE RIONEGRO, a la fecha su empleador no le ha reportado novedad de retiro y cuenta con la cobertura integral.

Que EPS SURA no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la acción de tutela y no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental.

El MINISTERIO DE TRABAJO en su informe manifestó:

Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, además porque no hubo vínculo de ninguna naturaleza jurídica entre esta Entidad y la accionante y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre las dos partes, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del presunto menoscabo de los derecho fundamentales alegados por el actor.

La ARL COLMENA, indicó:

Que de acuerdo con sus sistemas de información se encontró que a nombre del accionante señor Iván de Jesús Echeverri García, fueron reportados dos eventos, así: - Accidente de fecha enero 21 de 2015, el cual le generó fractura de falange distal del pulgar derecho.

-Evento de fecha junio 5 de 2017, consistente en herida de tercer dedo de la mano izquierda.

Que, conforme a los registros del caso, Colmena ARL autorizó al accionante las prestaciones que se derivaron de los eventos reportados, los cuales fueron dados de alta médicamente en su oportunidad.

En virtud de lo anterior, solicita negar por improcedente la tutela respecto de la Administradora de riesgos laborales y su desvinculación.

Por su parte la AFP COLPENSIONES, expuso:



Frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que la solicitud no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta al MUNICIPIO DE RIONEGRO.

Que Colpensiones solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

Por lo expuesto, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

Esta Agencia Judicial es competente para conocer de la acción de tutela y emitir el correspondiente fallo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

#### **Problema jurídico:**

Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante o, en su defecto, determinar la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, como mecanismo transitorio, por la terminación del nombramiento en provisionalidad.

#### **La acción de tutela**

*“La acción de tutela fue consagrada en el canon 86 de la C. Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, para que cualquier persona pueda reclamar ante el Juez competente de conformidad con el decreto 1382 de 2000 el amparo de sus derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por alguna autoridad pública o por los particulares en los casos autorizados por la ley, mediante un procedimiento preferente y sumario, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

#### **Subsidiariedad de la acción de tutela**

*El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela solo procede cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, reglamentación que ha sido entendida como “principio de subsidiariedad, cuya regulación se concreta en la imposibilidad de que a través de la acción de tutela se pueda desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, luego esta es una acción excepcional que sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial.*

*Sin embargo, la jurisprudencia Constitucional ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.*



También indicó la Honorable Corte Constitucional que cuando se está frente sujetos de protección constitucional reforzada, como las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta en razón a su condición de salud la acción de tutela deja de ser un mecanismo subsidiario y se convierte en principal.

### **Derecho a la reubicación laboral**

Mediante sentencia T203 DE 2017, la Corte Constitucional realizó una reiteración de la jurisprudencia frente a este derecho, indicando que del derecho a la estabilidad laboral reforzada nace la garantía que tienen los trabajadores que sus condiciones físicas o psíquicas se ven menguadas a causa de una enfermedad o accidente y por lo tanto se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por lo tanto les asiste el derecho a la reubicación laboral en un puesto de trabajo donde pueda desempeñar funciones que estén acordes con sus condiciones de salud.

Indica la Honorable Corte Constitucional que al momento de darse la reubicación laboral debían de tenerse en cuenta como mínimo tres aspectos así: "1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador."

Así mismo indicó que frente a este derecho existe una excepción así:

"Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación".

Adicionalmente indico que el nuevo cargo debe ser compatible con el estado de salud del trabajador y con las recomendaciones médicas expedidas por los profesionales de la salud, por lo que el empleador tiene que asignar una labor en la que garantice el pleno desarrollo del potencial del trabajador.

### **Principio de estabilidad laboral reforzada**

Ahora bien, frente al tema de la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha sentado su posición señalando que el fin primordial de esta figura, es asegurar que el empleador, no ejerza actos discriminatorios y arbitrarios respecto de la relación laboral cuando se trata de personas en condiciones de debilidad manifiesta, exponiendo a éstos a perder su trabajo y poniendo de esta manera en riesgo su sustento y el de su núcleo familiar, puntualizando que el termino pactado para la duración de la labor contratada, pierde toda su importancia cuando es utilizado por éste, para ocultar su posición dominante.

Reiterando su jurisprudencia, la Corte en la Sentencia T-669 de 2009 estimó lo siguiente: ""Se puede afirmar entonces que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) **será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse**



**una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente.**

**Alcance de la figura de prepensionable, en cuanto a la estabilidad laboral reforzada:**

1. La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

2. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, **cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.** Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

3. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte<sup>1</sup>, la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas<sup>2</sup>. La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

"[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"<sup>3</sup>.

4. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

<sup>1</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.

<sup>2</sup> Esta figura, a nivel legal, se consagró en la Ley 790 de 2002, "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.



5. La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

6. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de "prepensión", en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones<sup>4</sup>.

**7. En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.**

1. El accionante ha cotizado más de 1300 semanas; por tanto, acredita el mínimo que se requiere para acceder a la pensión de vejez. En consecuencia, no se encuentra en riesgo la consolidación de su expectativa pensional.

1. Por otra parte, no se acreditó el riesgo de frustración de su derecho pensional al comprobarse que había cotizado el mínimo de semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez, y únicamente le restaba el requisito de edad."

## Caso concreto

---

<sup>4</sup> Con relación a esta problemática, en la Sentencia T-972 de 2014 le correspondió a la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional decidir acerca de la solicitud de reintegro de una exservidora pública, de libre nombramiento y remoción, que ejercía un cargo directivo en la Fiscalía General de la Nación, al considerar que se había desconocido la figura de "prepensión" como consecuencia de su declaratoria de insubsistencia. El problema jurídico a resolver por la Corte fue el siguiente: "¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el reintegro de una empleada pública, nombrada en un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nominador de la entidad pública a la cual se encontraba vinculada, la declara insubsistente argumentando razones de confianza?". Para su resolución, la Corte consideró, al analizar si la desvinculación del cargo le ocasionaba un perjuicio irremediable, lo siguiente: "De igual manera, no está protegida por la legislación que regula el retén social de los prepensionados ya que el retiro del servicio no obedeció a la liquidación o reestructuración de la entidad para la cual laboraba, sino que el mismo ocurrió por razones de confianza; y con la declaratoria de insubsistencia no se le ha impedido cumplir a cabalidad con los requisitos necesarios para acceder a la pensión, ya que para la fecha del retiro la accionante tenía laborados y cotizados más de 26 años, quedándole pendiente solo el cumplimiento de la edad requerida para alcanzar el estatus de pensionada. Con ello desaparece la urgencia de la protección de los derechos invocados por vía de tutela". Finalmente, en un apartado que constituye obiter dictum de la decisión, se señala: "Si en gracia de discusión la acción fuera viable, debe la Sala hacer la precisión de que la declaratoria de insubsistencia del cargo de un servidor público que se encontraba vinculada como una empleada de libre nombramiento y remoción, no ocasiona por sí mismo un perjuicio al cual pueda darse el alcance de hecho injustificado. Aceptar lo contrario llevaría a una situación que convertiría en inamovibles los cargos de libre nombramiento y remoción; por tanto, a través de este mecanismo preferente y sumario no se puede ordenar el reintegro solicitado".



El señor IVAN DE JESUS ECHEVERRI GARCIA impetró acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital en conexidad con la estabilidad laboral reforzada, la salud y al debido proceso administrativo y petición, por parte del MUNICIPIO DE RIONEGRO, al terminar su nombramiento en provisionalidad y, en consecuencia, solicita se le ordene reconocer su calidad de prepensionado, revocar el Decreto No. 037 del 6 de enero de 2022, en el sentido de desvincularlo de la vacante y reubicarlo en un cargo con condiciones similares hasta tanto complete su edad de retiro y los requisitos de ley.

Relata que tiene 60 años, está afiliado al Fondo de Pensiones Colpensiones, con más de 1800 semanas cotizadas y que desde el 28 de octubre del 2013, viene ocupando en provisionalidad el cargo de auxiliar administrativo dando cabal cumplimiento a las funciones propias del cargo y obteniendo una calificación sobresaliente durante todo este tiempo.

Que el 29 de noviembre de 2021 informó a la Secretaría de Servicios Administrativos, su condición de prepensionado sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese obtenido respuesta. Sin embargo, el 7 de enero de 2022 fue notificado del Decreto 037 del 6 de enero de 2022, por medio del cual se da por terminado un encargo y un nombramiento en provisionalidad.

Que no se tuvo en cuenta que además ostenta la calidad de cabeza de hogar dependiendo de su sustento, su esposa MARÍA ESTELLA GARCÉS, persona adulta mayor, con 59 años, ama de casa, con condiciones especiales de salud y que requiere de tratamiento médico, la que se vería afectada al quedarse sin empleo y, por ende, sin seguridad social, al ser quien vela por su manutención y sostenimiento, además de su nieta AMELIA SUAREZ, quien se encuentra bajo su custodia.

Por su parte, la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, informó:

Que no es cierto que su condición no haya sido tenida en cuenta, que la Administración Municipal se encuentra realizando todos los actos necesarios para garantizar los derechos de las personas que se encuentren en alguna condición de especial protección y, en general, para dar cumplimiento a las disposiciones del servicio público y de la carrera administrativa.

Que es cierto que el señor Echeverri García presentó oficio en el cual informaba su condición de prepensionado, pero ya se le dio respuesta mediante el radicado 2022EN000473.

Que el Alcalde del Municipio de Rionegro, mediante el Decreto 037 de 2022, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante el cual ostentaba el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, a partir del 11 de enero del 2022. Lo anterior con el propósito de realizar la posesión del elegible con derecho en el empleo descrito y dar cumplimiento y aplicación a la lista de elegibles que quedó en firme el 26 de noviembre de 2021.



Que es cierto que el Decreto 037 de 2022 no concedió recursos toda vez que se trata de acto de trámite para dar lugar a la posesión de la señora Ana Isabel Villada Tobón, quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, quien aceptó el nombramiento efectuado, haciéndose necesario proveer este cargo y realizar la posesión.

Que no existe prueba siquiera sumaria de la vulneración de los derechos del accionante ni de los de su familia, que la administración municipal se encuentra adelantando este proceso en cumplimiento de un deber legal y que resulta imperativo continuarlo con el fin de determinar a ciencia cierta el número de vacantes disponibles y los requisitos de estudio y experiencia necesarios para acceder a cada uno de ellos y, de esta manera, reubicar las personas que cuenten con protección especial y cumplan con los requisitos legales para acceder a los cargos.

Que para ello se necesita un análisis minucioso pues la reubicación de un funcionario público requiere el estudio de cumplimiento de los requisitos legales para su provisión para evitar nombramientos sin el lleno de requisitos legales con las consabidas consecuencias disciplinarias y penales para el nominador.

Por lo anterior solicitó declarar la improcedencia de la tutela y desestimar las pretensiones.

De otro lado, la ARL COLMENA al rendir su informe, indicó que a nombre del accionante señor Iván de Jesús Echeverri García, fueron reportados dos eventos: enero 21 de 2015, fractura de falange distal del pulgar derecho; junio 5 de 2017, herida de tercer dedo de la mano izquierda. Que se le proveyeron las prestaciones que se derivaron de esos eventos, los cuales fueron dados de alta médicamente en su oportunidad.

A su turno, la AFP COLPENSIONES señaló que carece de legitimación por pasiva para atender los requerimientos del actor.

Analizadas las manifestaciones de los intervinientes, el material probatorio y el precedente jurisprudencial, se observa que no se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en cuanto a la subsidiariedad, debido a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial para controvertir actos administrativos mediante los cuales se hacen nombramientos en virtud de concursos de mérito y, por ende, se desvincula al empleado en provisionalidad. En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-464/19, señaló:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. Sin embargo, la Corte ha manifestado que “excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la*



*efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante"<sup>[23]</sup>.*

*De esta manera, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela<sup>[24]</sup>."*

En la misma sentencia agregó:

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público<sup>[37]</sup>.*

*No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>[38]</sup>.*

De lo anterior, se desprende que los funcionarios públicos no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en un cargo que debe proveerse mediante concurso de méritos y sólo tienen derecho a un trato preferencial cuando son sujetos de especial protección constitucional.

El accionante como sustento de sus pretensiones afirmó tener calidad de prepensionado y para acreditarlo anexó reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedido por COLPENSIONES, del cual se desprende que al 23 de noviembre de 2021 tenía 1.874.14 semanas cotizadas, así mismo, presentó copia de su cédula de ciudadanía, en la cual consta que nació el 20 de enero de 1962, es decir, tiene 60 años, lo que implica que le faltan alrededor de dos años para cumplir los requisitos para adquirir su derecho pensional.

Respecto a la protección que asiste a quien tiene la calidad de prepensionado, la máxima Corte de lo constitucional en sentencia T 595 de 2016 señaló:

*"La Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un*



*vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.”<sup>5</sup>*

Sin embargo, de lo manifestado por la Corte en la Sentencia T 595 de 2006, se colige que, en principio, la protección laboral se activa cuando el empleado es apartado de su cargo debido a:

- Su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta esa condición.
- Y, sin existir justa causa que lo amerite.

En el plenario no está acreditado que el señor IVAN DE JESUS ECHEVERRI haya sido desvinculado por su condición de persona próxima a pensionarse, por el contrario, tal hecho obedeció al cumplimiento de las etapas propias de un concurso de méritos y la obligación de la accionada de nombrar a los que quedaron en la lista de elegibles, lo que constituye una justa causa que permitía al empleador su desvinculación.

Ahora bien, la Corte en SU003 de 2018, respecto a la condición de prepensionado, precisó:

*“... cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, **de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable**, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.*

Es decir, que en el caso específico del señor IVAN DE JESUS ECHEVERRI, no puede afirmarse que sea beneficiario del fuero de estabilidad reforzada de prepensionable, debido a que para adquirir su derecho a la pensión solo le falta alcanzar la edad, de allí que no proceda el amparo constitucional deprecado.

Por otra parte, si bien el demandante aseveró que su esposa y una nieta dependen económicamente de él, para probarlo, solo allegó el registro civil de matrimonio que acredita su vínculo conyugal con MARIA ESTELA GARCES y el registro civil de Nacimiento de AMELIA SUAREZ ECHEVERRI, nacida el 26

---

<sup>5</sup> Sentencia T 595/2016



de octubre de 2017, que acredita que es hija de Jorge Suarez y Valeria Echeverri, pero no que es su nieta y esté bajo su custodia.

En cuanto al mínimo vital, se reitera lo manifestado por la Corte Constitucional sobre el derecho que le asiste a la persona que superó las etapas de un concurso de méritos para ingresar a ocupar un cargo en una entidad pública, en carrera administrativa, supera la estabilidad laboral relativa de quien ocupa el mismo cargo en provisionalidad, debido a que el mérito se constituye como el mecanismo idóneo para la provision de los cargos públicos y, por ese motivo, no se genera per se una vulneración al mínimo vital de quien resulta desvinculado del cargo y tuvo las mismas oportunidades para concursar por el, al ser una garantía laboral temporal que no puede ser perpetuada so pretexto de afectación de dicho derecho.

Adicionalmente, se observa que se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la EPS SURA, activo, sin novedad de retiro reportada, lo que implica que sigue cobijado en los servicios de salud y, además, cuenta con el Régimen Subsidiado en Salud, al que pueden ingresar las personas que no tienen capacidad de pago.

Respecto al derecho de petición presentado el 29 de noviembre de 2021, mediante el cual el señor Iván Echeverri informaba su condición de prepensionado, indicó el accionado ya se le había dado respuesta mediante el radicado 2022EN000473.

Para confirmar lo anterior, el Escribiente del despacho, el día 24 de enero de 2022, se comunicó vía telefónica con el señor IVAN DE JESUS ECHEVERRI, al abonado 3116388638, quien confirmó que la respuesta había sido remitida a su correo electrónico.

En esa respuesta la entidad le indicó:

*“Atendiendo la comunicación del asunto, en la que se solicita su condición de prepensionado en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, la cual se acredita con su historia laboral y fecha de nacimiento, le informamos que el Municipio de Rionegro se encuentra realizando el estudio de los empleos de las vacantes disponibles, conforme a la aplicación de las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria 990 de 2019, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el propósito de analizar las posibilidades de reubicación dentro de la planta global de empleos de esta Entidad Territorial, según su formación académica y experiencia.*

*En caso de evidenciar una vacante en la que pueda ser reubicado, así se proveerá. De lo contrario, se evaluarán otras posibles formas de vinculación laboral, a través de las cuales se pueda garantizar la continuidad de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”*

En consecuencia, se encuentra acreditado que respecto al derecho de petición se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado. Así mismo, que no es procedente la tutela para la protección de los otros derechos invocados y así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.



Lo anterior, no es obstáculo para que el Municipio, luego de concluir el estudio de los empleos de las vacantes disponibles, decida reubicarlo dentro de su planta global de empleos, según su formación académica, experiencia y cumplimiento de los requisitos de le

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato Constitucional,

### RESUELVE

**Primero:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al derecho de petición, dentro de la acción de tutela promovida por el señor IVAN DE JESUS ECHEVERRI, contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO.

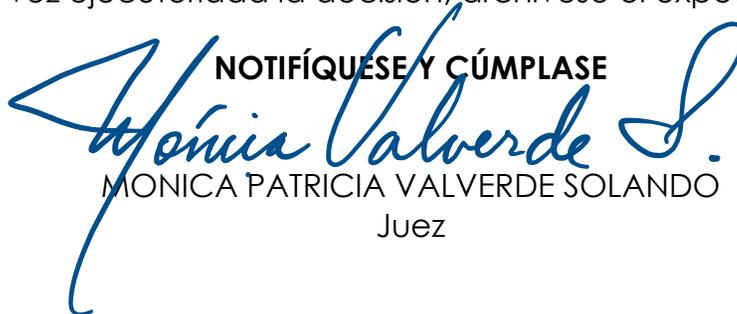
**Segundo:** Declarar la improcedencia de la tutela, frente a los derechos al trabajo, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital en conexidad con la estabilidad laboral reforzada, la salud y al debido proceso administrativo, por las razones expuestas en las consideraciones.

**Tercero:** Notificar este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

**Cuarto:** En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**Quinto:** Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANDO  
Juez



Sentencia	TUTELA No. 018 GENERAL No. 018
Accionante	ELKIN ALONSO VALENCIA
Accionado	INSPECCIÓN DE POLICÍA CENTRO
Radicado No.	05615-40-03-002-2022 00013 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Improcedente.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO

Procede el despacho a resolver la ACCION DE TUTELA promovida por el señor ELKIN ALONSO VALENCIA contra la INSPECCION DE POLICIA CENTRO DE RIONEGRO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, acceso a la administración de justicia y libertad.

#### ANTECEDENTES

Asevera que, en febrero del año 2021, le notificaron un proceso adelantado en su contra en la Inspección Centro del Municipio de Rionegro bajo radicado 011-2021, por una presunta perturbación a la posesión, lo cual no es cierto, al habitar un inmueble que por herencia le pertenece, razón por la cual se acercó a dicho despacho y solicitó fueran escuchados dos testigos, MARLENY VALENCIA y ARLEY FERNADO ZULUAGA, pruebas que nunca fueron practicadas durante las audiencias.

Que, a pesar de todas estas falencias del debido proceso, la inspectora decidió seguir adelante con la actuación, por lo que el 1° de junio, mediante resolución resuelve de fondo y lo declaró contraventor y lo conminó a desalojar el inmueble.

Que, al no encontrarse de acuerdo con la decisión tomada por la Inspectora, hizo uso del recurso de reposición, el cual fue fallido, pues en Resolución 010 del 02 de julio del 2021, se confirmó la decisión tomada el 01 de junio de 2021.

Que el día 12 de enero del año 2022, se inició la diligencia de desalojo y le indicaron que debía hacer entrega del inmueble el día 14 de enero del año en curso.



Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, acceso a la administración de justicia y libertad y ordene a la Inspección de Policía Centro dejar sin efectos la resolución por medio de la cual lo declaran contraventor.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida el 13 de enero de 2022, en auto en el cual se vinculó al Municipio de Rionegro, Subsecretaría de Convivencia y control Territorial y al señor URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO, y se concedió la medida provisional solicitada, ordenando a la parte accionada suspender la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-22997, programada para el 14 de enero de 2022, hasta tanto se profiriera la decisión final.

La INSPECCIÓN DE POLICIA CENTRO, al rendir su informe, indicó:

Dentro del proceso quedó probado que el inmueble era habitado por el señor Uriel Valencia. Y los testigos que solicitó el señor Elkin no asistieron a la diligencia, a decir del señor Elkin Valencia, porque les daba miedo del señor Uriel.

Que dentro de las etapas procesales pertinentes el señor Elkin Valencia no aportó prueba documental alguna. El día que se realizaría el desalojo exhibió unos documentos donde se evidencia que el señor Elkin es hijo de una de las propietarias del inmueble que ya falleció, las pruebas no fueron valoradas por haber sido aportadas extemporáneamente.

El señor URIEL A. VALENCIA GALLEGO, expuso:

"...debido a la violación de morada por parte de un hijo de una hermana fallecida, yo me encontraba ocupando dicha morada, un garaje con un baño, herencia de mis padres fallecidos, en común acuerdo con hermanos, el cual se hizo en la Inspección de policía en abril del año 2020, propiedad de 2 casas y el garaje, se hizo sucesión el cual yo soy heredero y le compré el derecho a 2 hermanos, con escrituras públicas y registradas.

Que, a mediados de enero de 2020, regresó al garaje y encontró violadas las puertas y chapas y el señor Elkin Valencia, ocupándolo y votó sus pertenencias, amenazándolo de muerte...".

Los vinculados Municipio de Rionegro, Subsecretaría de Convivencia y control territorial, en el término concedido no presentaron escrito alguno.

### **CONSIDERACIONES**



Esta Agencia Judicial es competente para conocer de la acción de tutela y emitir el correspondiente fallo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### **Problema Jurídico.**

Determinar si los reproches elevados por el actor contra los actos administrativos emanados de la INSPECCIÓN DE POLICÍA CENTRO DE RIONEGRO, son susceptibles de abordaje por el juez constitucional, luego de la existencia de una vía ordinaria diseñada por el legislador para lograr el mismo efecto perseguido ante los jueces administrativos.

### **La acción de tutela**

*De acuerdo con el pensamiento del Legislador plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales hayan sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de un particular, pero en los casos específicamente determinados por la Ley.*

*En desarrollo del artículo citado, fueron expedidos los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en los cuales fueron señaladas las pautas a seguir por el juez a la hora de efectivizar el reconocimiento a los derechos fundamentales ciudadanos cuando avizore su inminente violación o amenaza.*

*En este sentido, la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que se activa solamente cuando se vulnera o amenaza un derecho constitucional fundamental con la actuación de cualquier autoridad pública o de un particular, y que a ella puede acudir el individuo sólo cuando no existan otros medios de defensa, porque no es un mecanismo alternativo, sustituto o paralelo de los procesos jurisdiccionales ordinarios, es decir, la acción de tutela no es la herramienta idónea para invadir competencias de otras jurisdicciones, como tampoco opera para brindar protección a derechos diferentes a los fundamentales.*

### **Improcedencia de la acción del artículo 86 Superior para censurar decisiones administrativas. Subsidiariedad de la acción tutela.**

*La doctrina constitucional vigente ha señalado en reiteradas oportunidades que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para atacar decisiones contenidas en actos administrativos, ello, por cuenta de la naturaleza subsidiaria o residual que acompaña a la acción de amparo en comento, que termina obligando a los ciudadanos a agotar primero la correspondiente instancia ordinaria ante los Jueces Administrativos antes de acudir accionando en tutela. En tal sentido, la Corte Constitucional ha enseñado:*

*“Así, verbi gratia, en la Sentencia T-514 de 2003, esta Corporación manifestó con respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos:*

*“la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que*



procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Negritas fuera de texto).

"Posteriormente, en la Sentencia T-1048 de 2008, la Corte enfatizó:

"(...) la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:

'(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)'. (Negritas fuera de texto).

"De esta manera, la Sala insiste en que, como regla general, el recurso de amparo no procede como mecanismo principal frente a actos proferidos por autoridades administrativas, ya que para ello se han establecido otros instrumentos judiciales; sin embargo, excepcionalmente, la acción de tutela procede de manera transitoria si se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios"<sup>1</sup>.

Se aprecia entonces que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre constitucional, por regla general, ha precisado que la acción es improcedente cuando lo atacado es un acto administrativo, toda vez que para alcanzar tan puntual finalidad se han diseñado por el legislador las acciones orientadas a obtener la nulidad simple o la nulidad y el restablecimiento del derecho; estadio donde incluso se puede solicitar ante el juez administrativo la suspensión provisional del acto que se considera genera agravio a un ciudadano. Ahora, como toda regla general tiene sus excepciones, las mismas se han circunscrito por la doctrina constitucional a claros y limitados eventos como lo son; evitar un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios para proteger el derecho fundamental invocado.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1046 de 2010.



*En tal virtud, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."*

### **Caso concreto:**

El señor ELKIN ALONSO VALENCIA impetró acción de tutela por la presunta lesión de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, acceso a la administración de justicia y libertad, presuntamente vulnerados por la INSPECCIÓN DE POLÍCIA -CENTRO, del MUNICIPIO DE RIONEGRO, luego de la programación de diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-22997.

Asevera que, en febrero del año 2021, le notificaron un proceso adelantado en su contra en la Inspección Centro del Municipio de Rionegro bajo radicado 011-2021, por una presunta perturbación a la posesión, lo cual no es cierto, al habitar un inmueble que por herencia le pertenece, razón por la cual se acercó a dicho despacho y solicitó fueran escuchados dos testigos, MARLENY VALENCIA y ARLEY FERNANDO ZULUAGA, pruebas que nunca fueron practicadas durante las audiencias.

Que, a pesar de todas estas falencias del debido proceso, la inspectora decidió seguir adelante con la actuación, por lo que el 1° de junio, mediante resolución resuelve de fondo, lo declaró contraventor y lo conminó a desalojar el inmueble, decisión contra la cual interpuso reposición, que fue desatada desfavorablemente en Resolución 010 del 02 de julio del 2021.

Como se observa, se muestra inconforme con lo decidido en los actos administrativos a través de los cuales la Inspección de Policía decidió el asunto sometido a su consideración y pretende atacarlos mediante la acción de tutela, la que, por regla general, no procede cuando lo atacado es un acto administrativo, premisa tan solo exceptuada cuando se busque evitar un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios para proteger el derecho fundamental invocado.

En su caso, puede atacar el acto administrativo que considera le causa agravio, ante el Juez Administrativo ejercitando alguno de los medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho y ha dejado pasar el tiempo sin dar solución de fondo al asunto o acudir a la jurisdicción competente para dirimir el conflicto con la administración, y sólo hasta el momento en que se vio avocado a la entrega del bien, ejercitó la acción de tutela, desconociendo el principio de inmediatez y su carácter subsidiario y residual consagrado en el artículo 86 Superior, que impide al juez constitucional decidir sobre materias reservadas a otra autoridad.

Adicionalmente, de los hechos afirmados en el libelo introductor, no es posible establecer cuál es el perjuicio irremediable en el que se encuentra el actor que le impida agotar las acciones ordinarias administrativas ante el juez competente, algo que por sí solo descarta la tutela como el mecanismo idóneo para obtener la protección ius fundamental aspirada, pues no basta con indicar que el proceso amenaza el derecho al debido proceso, pues es



necesario que se individualice el perjuicio de manera concreta y específica y las consecuencias que trae frente a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, se negará el amparo deprecado, por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor ELKIN ALONSO VALENCIA contra INSPECCIÓN DE POLICÍA CENTRO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Levantar la medida provisional decretada en el auto admisorio de la tutela, proferido el 13 de enero de 2022.

**Tercero:** Informar que esta decisión es susceptible de ser impugnada dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del reglamentario 306 de 1992.

**Cuarto:** En caso de que el fallo no sea impugnado, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



Proceso	Tutela No. 019
Accionante	RODRIGO TORO OSORIO
Accionado	EPS COOMEVA
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2022 00015
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Gral. No. 019
Decisión	Concede

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO

Procede el despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor RODRIGO TORO OSORIO contra la EPS COOMEVA y la IPS PROSALCO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, y a la vida.

#### ANTECEDENTES

Narra que acudió a la EPS COOMEVA, a través de la IPS PROSALCO, por molestias en sus piernas y calambres causados por venas varices, localizadas en ambas extremidades, con mayor presencia en la pierna derecha, que el médico general lo remitió con el especialista quien prescribió un examen llamado "DUPLEX VENOSO", remitido a la Clínica las Vegas en la Ciudad de Medellín, en la que nunca había agenda.

Que luego de varios meses, en el mes de noviembre, le realizaron nuevamente los chequeos, en la Clínica León XIII de Medellín y ante lo avanzado de su padecimiento le recomendaron practicar un nuevo examen DUPLEX VENOSO CON NOTA DE URGENCIA PARA CIRUGÍA.

Que lleva un mes llamando a diario y siempre responden que no tienen agenda y que debe esperar, mientras tanto sus piernas están completamente inflamadas, con intenso dolor y calambres que le impiden caminar de manera normal, al punto que le cancelaron su contrato de trabajo.



## TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida el 13 de enero de 2021 y notificada a las partes accionadas, en la misma fecha, a sus respectivos correos electrónicos [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) - [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com); [asesorrionegro@prosalcoips.com](mailto:asesorrionegro@prosalcoips.com)

Al rendir su informe, la IPS PROSALCO, indicó:

Se realiza trazabilidad y se identifica que los servicios solicitados por el señor RODRIGO TORO OSORIO, para realización de "ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES", no hacen parte del PFGP (Pago Fijo Global Prospectivo), que lo solicitado no está dentro de los convenios establecidos.

Por su parte, la EPS COOMEVA manifestó:

El usuario RODRIGO TORO OSORIO, se encuentra afiliado a Coomeva EPS S.A., en calidad de cotizante y su estado actual es activo.

Que solicitó información al área de salud donde el auditor médico informó que el procedimiento ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores, se encuentra dentro de la cobertura del plan de beneficios según la Resolución 2292 de 2021, cuenta con orden Nro. 23054-409962, del 8/1/2021, en estado impresa, para la IPS Universitaria.

Que está realizando las gestiones pertinentes para efectivizar los servicios médicos que requiere el paciente. Por tal razón, por medio de correo electrónico, solicitó programación prioritaria de los procedimientos.

Por lo anterior, solicita negar por improcedente la acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de COOMEVA EPS.

El despacho, al advertir la necesidad en auto del 20 de enero de 2022, vinculó a la IPS UNIVERSITARIA, concediéndole un (1) día para que en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

La IPS UNIVERSITARIA, indicó:

Que efectivamente al señor RODRIGO TORO OSORIO se le programaron los servicios ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, 27 DE ENERO DE 2022 A LAS 15:30 EN LA IPS UNIVERSITARIA.



Que, no obstante, no ha sido posible contactar al paciente ya que los números telefónicos que aporta no son atendidos, situación que se sale de las manos de la IPS UNIVERSITARIA.

Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y su desvinculación del presente trámite de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia:**

El despacho es competente para conocer de la acción, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

### **Legitimación en la causa**

El señor RODRIGO TORO OSORIO está legitimado por activa para impetrar esta tutela por ser el titular de los derechos presuntamente vulnerados.

COOMEVA EPS está legitimada por pasiva, por ser la encargada de prestar los servicios de salud a sus afiliados, entre ellos, la accionante.

### **Problema jurídico:**

Determinar si la EPS COOMEVA ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida, al no materializar los procedimientos ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, prescritos por su médico tratante.

### **Premisas jurídicas:**

#### ***Procedibilidad de la acción de tutela:***

*“La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.*

*El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.*



*Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los Jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política, en consecuencia está legitimado para instaurar el amparo tutelar cualquier persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro sus derechos fundamentales, ya sea directamente, a través de sus representantes o por medio de un agente oficioso, quien deberá hacer alusión de dicha calidad en la acción, no obstante, la misma constitución ha establecido una serie de limitantes para el ejercicio de esta acción, para evitar un uso inadecuado de ésta, debido al carácter prevalente que tiene en virtud de la especialidad e importancia que ella misma enmarca.*

### **Del derecho a la salud.**

*El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

*Este entendimiento del derecho a la salud reivindica una concepción susceptible de ser aplicable a las dimensiones física y psicológica del ser humano y le otorga un carácter de medio para la materialización de otros derechos.*

*Sobre este particular, el Estado colombiano ha ratificado tratados de derecho internacional público en los que se comprometió a alcanzar niveles de protección de derechos, mínimos para la materialización del ideal del ser humano libre. Estos instrumentos de derecho internacional se incorporan a nuestro ordenamiento al integrar el bloque de constitucionalidad, en tanto la Constitución lo ordena de manera expresa en el artículo 93, el cual debido a su importancia, se transcribe a continuación “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen [sobre cualquier otra disposición jurídica] en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.*

*Ejemplo de ello es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 12, numeral 1º, señala que los Estados partes de ese pacto “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Ello implica que el Estado colombiano adquirió el compromiso de adoptar un conjunto de medidas para garantizar el derecho a la salud, entre las cuales se encuentran el acceso al servicio, la integralidad en la práctica de tratamientos y procedimientos, y la continuidad en la prestación del servicio, entre otros.*

*Ese conjunto de prestaciones adquiere especial relevancia cuando el desconocimiento de alguna de ellas, imposibilita la materialización del derecho a la salud. Así, la prestación del servicio de salud debe efectuarse de manera periódica, sin interrupciones injustificadas y sin ningún tipo de barreras que impidan al usuario disfrutar de ese derecho,*



este conjunto de garantías constituye el principio de continuidad en la prestación del servicio.

Es así como todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen la prestación efectiva, así lo indicó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 384 de 2013:

*“3.1. De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.*

*(...)*

*“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”.*

#### **De los principios de eficiencia, oportunidad y calidad:**

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado cumpliendo con los principios de eficiencia, oportunidad y calidad, de manera que las entidades prestadoras del servicio de salud, vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable así fue establecido en sentencia T-760 de 2008:

*“(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.*

Corolario de lo anterior, es razonable que, para la prestación de algún servicio médico, el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados pues ello trae consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y una carga que no están obligados a soportar pues, en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará la prestación de servicios de mayor complejidad.



### **Del derecho a la seguridad social**

*La Constitución en su artículo 48 dispone que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

*Por su parte, el artículo 49 Ibídem, prevé que la atención de la salud es un servicio a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*La Honorable Corte Constitucional a través de las sentencias T-760 y C-463 de 2008, ordena al Juez Constitucional disponer a través de acción de tutela, el suministro de todas las prestaciones en salud, servicios, procedimientos, medicamentos prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios en salud, cualquiera sea el régimen legal vigente al que se encuentre adscrito el usuario, sea contributivo o subsidiado."*

### **Premisas fácticas:**

El señor RODRIGO TORO OSORIO, promovió acción de tutela contra COOMEVA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, al negarse a materializar los servicios de ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, prescritos por su médico tratante.

Refiere el accionante que al momento de radicar la acción constitucional no había obtenido de EPS COOMEVA, autorización del servicio ordenado por el médico tratante.

Por su parte, COOMEVA EPS aseveró haber ordenado el procedimiento ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores, para la IPS Universitaria.

La IPS UNIVERSITARIA indicó haber programado los servicios ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, para el 27 DE ENERO DE 2022 A LAS 15:30 y agregó que ha sido imposible contactar al paciente a los números telefónicos aportados.

Para verificar lo anterior, el Escribiente del despacho el día 24 de enero de 2022, siendo la 1:45 p.m., se comunicó con el señor RODRIGO TORO OSORIO, al abonado 3226697005, quien afirma estar siempre pendiente de su teléfono y que, además, a su correo no ha llegado ninguna notificación por parte de la EPS COOMEVA o la IPS UNIVERSITARIA.

Por lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor RODRIGO TORO OSORIO, pues no resulta



admisible prolongar su situación de salud por causa de la inactividad de la EPS COOMEVA, quien no ha materializado los servicios, retardando injustificadamente su prestación.

En consecuencia, se le ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, materialice los servicios ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, prescritos por su médico tratante y, por último, informe al señor RODRIGO TORO, la fecha, hora y lugar en que deberá acudir al procedimiento.

Se conminará a la IPS UNIVERSITARIA, a fin de que entere al señor RODRIGO TORO, de la programación del servicio requerido, a través de su correo electrónico indicado para recibir notificaciones [juridicarionegro@gmail.com](mailto:juridicarionegro@gmail.com) o telefónicamente.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de tratamiento integral, por cuanto se estarían protegiendo derechos futuros e inciertos, lo cual está vedado al juez constitucional.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**Primero:** Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor RODRIGO TORO OSORIO, dentro de la acción de tutela promovida contra la E.P.S. COOMEVA, por las razones expuestas en las consideraciones.

**Segundo:** Ordenar a Coomeva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, materialice los servicios ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, prescritos por su médico tratante y, por último, informe al señor RODRIGO TORO, la fecha, hora y lugar en que deberá acudir al procedimiento.

**Tercero:** Conminar a la IPS UNIVERSITARIA, a fin de que entere al señor RODRIGO TORO, la programación del servicio requerido, a través de su correo electrónico indicado para recibir notificaciones [juridicarionegro@gmail.com](mailto:juridicarionegro@gmail.com) o telefónicamente.

**Cuarto:** No conceder el tratamiento integral por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Quinto:** Desvincular a la IPS PROSALCO, por no ser la entidad competente para garantizar el acceso a la salud del señor RODRIGO TORO OSORIO.



**Sexto:** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, la cual podrá ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**Séptimo:** En caso de que no sea impugnado el fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión,

**Octavo:** Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



Proceso	Tutela
Accionante	OSCAR DARIO VARGAS ALVAREZ
Accionado	EPS SURA.
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2022 00016
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General N°. 020 Sentencia especifica No. 020
Tema	Derecho de Petición,
Decisión	Concede

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor OSCAR DARIO VARGAS ALVAREZ contra la EPS SURA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### HECHOS

Asevera ser afiliado de la EPS SURA, diagnosticado con EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA y que, en razón a su patología, el médico tratante en el mes de julio de 2021, le indicó debía tener quietud, pero por negligencia médica no expidieron la incapacidad del 30 de julio a 11 de septiembre de 2021.

Que en razón a lo anterior el 17 de noviembre de 2021, radicó derecho de petición en EPS SURA y hasta la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a la EPS SURAMERICANA, dar respuesta clara y de fondo a su solicitud.

#### TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida y notificada el 14 de enero de 2021 y notificada en debida forma a la accionada.



La EPS SURAMERICANA S.A., en su informe indicó:

El accionante OSCAR DARIO VARGAS ALVAREZ, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud, en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Que en relación con el derecho de petición radicado en EPS Sura el día 17/11/2021, EPS SURA envió la respuesta el 15/12/2021 al correo electrónico [oscardariovargas0@gmail.com](mailto:oscardariovargas0@gmail.com).

Que en el sistema se registran las incapacidades a partir del 11-09-2021 al 26-01-2022, las cuales se vienen pagando debidamente al accionante en calidad de independiente.

Que las incapacidades que van del 30/07/2021 al 11/09/2021 no han sido radicadas frente a la EPS para su debida evaluación administrativa. Es decir, no ha tenido conocimiento de ellas, por lo cual no se ha podido realizar el pago de las incapacidades señaladas por el usuario.

Conforme a lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

## CONSIDERACIONES

### Competencia:

El Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por OSCAR DARIO VARGAS contra EPS SURAMERICANA S.A., por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, por la naturaleza del asunto y la calidad de la entidad accionada.

### Problema jurídico:

Partiendo del análisis de los fundamentos facticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver ¿existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por parte de la EPS SURAMERICANA S.A.?

Y como problema jurídico asociado: ¿Se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado?

### Premisas Jurídicas:

La Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020 señaló:

***“El derecho fundamental de petición.***

***Caracterización del derecho de petición.*** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas



a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”a. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la leyA. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42].

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución[47], la Ley 142 de 1994[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores – incluso aquellos potenciales[49]– del contrato de prestación del servicio[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”[51]



*En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento*

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos[53].*

**Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

*El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

*De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones*

*disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.*

*Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.*

*Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.*



Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[59].

**Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de



competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”

### **Del caso debatido.**

El señor OSCAR DARIO VARGAS, impetró acción de tutela contra EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de obtener amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada responder su solicitud del 17 de noviembre de 2021, mediante la cual pidió:

*-"realizar el trámite correspondiente, para que le reconozcan y paguen las incapacidades del período desde el 30 de julio de 2021 hasta el 11 de septiembre de 2021, pues los médicos por error y negligencia no expedieron incapacidad..."*

La accionada al rendir su informe aseveró haber respondido la petición y enviado al correo electrónico del peticionario, no obstante, no allegó constancia de haberla puesto en conocimiento del interesado, en cumplimiento del principio de publicidad, pues no aportó soporte de envío al correo electrónico [oscardariovargas0@gmail.com](mailto:oscardariovargas0@gmail.com) . Para aclarar si había sido recibida, el Escribiente del despacho se comunicó telefónicamente con el accionante, quien negó haber recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, continúa la vulneración del derecho fundamental de petición de OSCAR DARIO VARGAS ALVAREZ, lo que implica que no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, se amparará el derecho de petición del accionante y se ordenará a la EPS SURAMERICANA S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, notifique al señor OSCAR DARIO VARGAS ALVAREZ la respuesta a la petición, a través del correo electrónico [oscardariovargas0@gmail.com](mailto:oscardariovargas0@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**Primero:** Amparar el derecho de petición del señor OSCAR DARIO VARGAS ALVAREZ dentro de la acción de tutela impetrada contra EPS SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en las consideraciones.

**Segundo:** Ordenar a la EPS SURAMERICANA S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, notifique al señor OSCAR DARIO VARGAS ALVAREZ la respuesta a la petición, a través del correo electrónico [oscardariovargas0@gmail.com](mailto:oscardariovargas0@gmail.com)



**Tercero:** Notificar este pronunciamiento a los extremos involucrados en el trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**Cuarto:** En caso de no ser impugnado el fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31, ídem).

**Quinto:** Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la acción de tutela, se advierte la necesidad de vincular a SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO- SOMER S.A., para que se pronuncie sobre los hechos, pues la decisión que se tome eventualmente podría afectarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** VINCULAR a la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO – SOMER S.A.

**Segundo:** Notifíquese en debida forma el contenido del este auto, conforme a lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la vinculada que dispone de CUATRO (4) HORAS, para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA  
27 de enero de 2022  
OFICIO: 094

Señores

**SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO – SOMER S.A.**

[sgomez@clincasomer.com](mailto:sgomez@clincasomer.com)

[area.juridica@somerincare.com.co](mailto:area.juridica@somerincare.com.co)

**REFERENCIA:**

Radicado: 2022 00024 Citar este número al contestar

Proceso: ACCION DE TUTELA

Accionante: IRMA DEL S. CARDONA S.

Accionado: EPS SURA

Asunto: VINCULA A ACCION DE TUTELA

Por medio del presente le notifico el auto de la fecha mediante el cual se dispuso vincularlo al trámite de la referencia, se transcribe el auto citado:

**“Primero:** VINCULAR a la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO – SOMER S.A.

**Segundo:** NOTIFIQUESE a la vinculada el contenido del presente auto admisorio, conforme a lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, HACIENDOLE SABER que dispone de cuatro (4) horas para que en ejercicio del derecho de defensa se pronuncie sobre los hechos base de la tutela.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez”

**Se anexa copias del traslado**

Atentamente,

RAUL TORO CORREA  
ESCRIBIENTE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la acción de tutela, se advierte la necesidad de vincular a INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., para que se pronuncie sobre los hechos, pues la decisión que se tome eventualmente podría afectarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** VINCULAR a INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.

**Segundo:** NOTIFIQUESE a la vinculada el contenido del presente auto, conforme a lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, HACIENDOLE SABER que dispone de un (01) día para que en ejercicio del derecho de defensa se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA  
26 de enero de 2022  
OFICIO: 092

Señores

**INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.**

[mesaayuda@assenda-autorizacionelectronica.biz](mailto:mesaayuda@assenda-autorizacionelectronica.biz)

**REFERENCIA:**

Radicado: 2022 00034 Citar este número al contestar

Proceso: ACCION DE TUTELA

Accionante: LUIS A. VASQUEZ

Accionado: COOMEVA EPS

Asunto: VINCULA A ACCION DE TUTELA

Por medio del presente le notifico el auto de la fecha mediante el cual se dispuso vincularlo al trámite de la referencia, se transcribe el auto citado:

**“Primero:** VINCULA a INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.

**Segundo:** NOTIFIQUESE a la vinculada el contenido del presente auto admisorio, conforme a lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, HACIENDOLE SABER que dispone de un (01) día para que en ejercicio del derecho de defensa se pronuncie sobre los hechos base de la tutela.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez”

**Se anexa copias del traslado**

Atentamente,

RAUL TORO CORREA  
ESCRIBIENTE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la acción de tutela, se advierte la necesidad de vincular a ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, para que se pronuncie sobre los hechos, pues la decisión que se tome eventualmente podría afectarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** VINCULAR a la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ

**Segundo:** NOTIFÍQUESE a la vinculada el contenido del presente auto, conforme a lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, HACIENDOLE SABER que dispone de un (01) día para que en ejercicio del derecho de defensa se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA

26 de enero de 2022  
OFICIO: 093

**Señores**

**ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ**

[contacto@hgm.gov.co](mailto:contacto@hgm.gov.co)

**REFERENCIA:**

Radicado: 2022 00035 Citar este número al contestar  
Proceso: ACCION DE TUTELA  
Accionante: YOHN J. LOPEZ, agente oficioso de MARIA CELINA LOPEZ  
Accionado: SAVIA SALUD  
Asunto: VINCULA A ACCION DE TUTELA

Por medio del presente le notifico el auto de la fecha mediante el cual se dispuso vincularlo al trámite de la referencia, se transcribe el auto citado:

**“Primero:** VINCULA a la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ.

**Segundo:** NOTIFIQUESE a la vinculada el contenido del presente auto admisorio, conforme a lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, HACIENDOLE SABER que dispone de un (01) día para que en ejercicio del derecho de defensa se pronuncie sobre los hechos base de la tutela.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez”

***Se anexa copias del traslado***

Atentamente,

RAUL TORO CORREA  
ESCRIBIENTE



Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	LADY JOHANA BAENA AGUIRRE
Accionado:	YICED BAENA ARISTIZABAL- DIRECTORA DEL IMER
Radicado:	05 615 40 03 002 2022 00049 00
Interlocutorio	129
Asunto:	Admite

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

LADY JOHANA BAENA AGUIRRE, impetró acción de tutela en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTE Y RECREACION DE RIONEGRO –IMER-, y como reúne los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión y trámite.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la acción de tutela impetrada por LADY JOHANA BAENA AGUIRRE contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTE Y RECREACION DE RIONEGRO –IMER.

**Segundo:** Notifíquese en debida forma el contenido del este auto, conforme a lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la accionada que dispone de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

27 de enero de 2022

Oficio No. 095  
Radicado: 2022-00049 Citar este número al contestar  
Proceso: ACCION DE TUTELA  
Accionante: LADY JOHANA BAENA A.

Señores  
INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTE Y  
RECREACION DE RIONEGRO – IMER-  
[info@imer.gov.co](mailto:info@imer.gov.co)

Por medio del presente se les notifica el auto admisorio de la acción de tutela identificada en referencia, mismo que procedo a transcribir como sigue:

**“Primero:** Admitir la acción de tutela impetrada por LADY JOHANA BAENA AGUIRRE contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTE Y RECREACION DE RIONEGRO –IMER.

**Segundo:** Notifíquese en debida forma el contenido del este auto, conforme a lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la accionada y a la vinculada que disponen de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez”

Se anexa copia demanda de tutela.

Atentamente,

RAUL TORO CORREA  
ESCRIBIENTE



Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	LUZ MARLENY GIRALDO
Accionado:	ARSA E.S.P.
Radicado:	05 615 40 03 002 2022 00051 00
Interlocutorio	130
Asunto:	Admite

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

LUZ MARLENY GIRALDO AGUDELO, impetró acción de tutela en contra de ARSA E.S.P. y como reúne los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión y trámite.

Adicionalmente, se vinculará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien podría verse afectada con la decisión de este trámite constitucional.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la acción de tutela impetrada por LUZ MARLENY GIRALDO AGUDELO contra la ARSA E.S.P.

**Segundo:** Vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Tercero:** Notifíquese en debida forma el contenido del este auto, conforme a lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la accionada y a la vinculada que disponen de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

27 de enero de 2022

Oficio No. 096  
Radicado: 2022-00051 Citar este número al contestar  
Proceso: ACCION DE TUTELA  
Accionante: LUZ MARLENY GIRALDO AGUDELO

Señores  
EMPRESA ARSA E.S.P.

Señores:  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por medio del presente se les notifica el auto admisorio de la acción de tutela identificada en referencia, mismo que procedo a transcribir como sigue:

**“Primero:** Admitir la acción de tutela impetrada por LUZ MARLENY GIRALDO AGUDELO contra la ARSA E.S.P.

**Segundo:** Vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Tercero:** Notifíquese en debida forma el contenido del este auto, conforme a lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la accionada y a la vinculada que disponen de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez”

Se anexa copia de la demanda de tutela.

Atentamente,

RAUL TORO CORREA  
ESCRIBIENTE



Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	CAROLINA CARDONA CARDONA
Afectado	MAXIMILIANO VARGAS CARDONA
Accionado:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
Radicado:	05 615 40 03 002 2022 00052 00
Interlocutorio	131
Asunto:	Admite

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

CAROLINA CARDONA CARDONA, en representación de MAXIMILIANO VARGAS CARDONA, impetró acción de tutela contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO, y como reúne los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión y trámite.

Adicionalmente, se vinculará al CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL EL PORVENIR, MINISTERIO DE EDUCACION y SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN, debido a que sus intereses pueden verse afectados con las resultas de este trámite.

Por último, se decretará la medida provisional solicitada y, en consecuencia, se ordenará al CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL EL PORVENIR, recibir al menor MAXIMILIANO VARGAS CARDONA y permitir que inicie con normalidad el año escolar mientras se resuelve el fondo del asunto, con el fin de evitar atrasos en su actividad académica.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Admitir la acción de tutela impetrada por CAROLINA CARDONA CARDONA contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO.

**Segundo:** Vincular al CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL EL PORVENIR, MINISTERIO DE EDUCACION y SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN

**Tercero:** Como medida provisional, se ordena al CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL EL PORVENIR DE RIONEGRO, recibir al menor MAXIMILIANO VARGAS CARDONA y permitir que inicie con normalidad el año escolar mientras se resuelve el fondo del asunto, con el fin de evitar atrasos en su actividad académica.

**Cuarto:** Notifíquese en debida forma el contenido del este auto, conforme a lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la accionada y a la vinculada que disponen de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

27 de enero de 2022

Oficio No. 097  
Radicado: 2022-00052 Citar este número al contestar  
Proceso: ACCION DE TUTELA  
Accionante: CAROLINA CARDONA CARDONA,  
agente oficioso de MAXIMILIANO VARGAS CARDONA.

Señora  
**CAROLINA CARDONA CARDONA**  
[caroestebancardona@gmail.com](mailto:caroestebancardona@gmail.com)  
[interespublico1.rionegro@gmail.com](mailto:interespublico1.rionegro@gmail.com)

Señores  
**CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL EL PORVENIR**  
[Monica.ospina@corporacionpan.org](mailto:Monica.ospina@corporacionpan.org)

Señores  
**MUNICIPIO DE RIONEGRO- SECRETARIA DE EDUCACION**  
[juridica@rionegro.gov.co](mailto:juridica@rionegro.gov.co)

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**SECRETARIA EDUCACION DE MEDELLIN**  
[Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Por medio del presente se les notifica el auto admisorio de la acción de tutela identificada en referencia, mismo que procedo a transcribir como sigue:

**“Primero:** Admitir la acción de tutela impetrada por CAROLINA CARDONA CARDONA contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO.

**Segundo:** Vincular al CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL EL PORVENIR, MINISTERIO DE EDUCACION y SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN

**Tercero:** Como medida provisional, se ordena al CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL EL PORVENIR DE RIONEGRO, recibir al menor MAXIMILIANO VARGAS CARDONA y permitir que inicie con normalidad el año escolar mientras se resuelve el fondo del asunto, con el fin de evitar atrasos en su actividad académica.

**Cuarto:** Notifíquese en debida forma el contenido del este auto, conforme a lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la accionada y a la vinculada que disponen de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

Se anexa copia demanda de tutela.

Atentamente,

RAUL TORO CORREA  
ESCRIBIENTE